



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO

SALA ÚNICA

EDICTO No. 092

LA SUSCRITA SECRETARIA DE LA SALA ÚNICA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SANTA ROSA DE VITERBO, POR MEDIO DEL PRESENTE EDICTO NOTIFICA A LAS PARTES LA PROVIDENCIA DE FECHA VEINTIOCHO (28) DE AGOSTO DE 2023 QUE EMITE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DICTADA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL:

RADICACIÓN : 15238-31-05-001-2022-00017-01
DEMANDANTE(S) : LUZ STELLA RODRÍGUEZ VELANDIA
DEMANDADO(S) : JHAYBER DIDIER ZAMBRANO Y OTRA
FECHA SENTENCIA : 28 DE AGOSTO DE 2023
MAGISTRADO(A) PONENTE : Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA

EL PRESENTE EDICTO SE FIJA EN LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE LA SALA ÚNICA POR UN (1) DÍA HÁBIL, HOY 29/08/2023 a las 8:00 a.m., con fundamento en lo previsto en el artículo 41 del C.P.T.S.S., en concordancia con el artículo 40 ibídem y la notificación se entenderá surtida al vencimiento del término de la fijación del Edicto.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

El presente EDICTO se desfija hoy: 29/08/2023 a las 5:00 p.m.


RUTH ALCIRA COMBARIZA ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”
Ley 1128 de 2007


SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00017-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RODRÍGUEZ VELANDIA
DEMANDADO:	JHAYBER DIDIER ZAMBRANO Y OTRA
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA:	Acta No. 137
MG. SUSTANCIADORA:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

A los veinticuatro (24) días del mes de agosto de 2023, los Sres. Magistrados integrantes de la Sala Tercera de Decisión de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Dr. EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA, Dra. LUZ PATRICIA ARISTIZABAL GARAVITO (con ausencia justificada) y, Dra. GLORIA INÉS LINARES VILLALBA, quien la preside, discutieron el siguiente proyecto:

1.- Proceso Ordinario Laboral No. 1523831050012022-00017-01, presentado por LUZ STELLA RODRÍGUEZ VELANDIA.

Abierta la discusión se dio lectura al proyecto, el cual es acogido por unanimidad. En constancia se firma,


GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente


EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SANTA ROSA DE VITERBO**

“PATRIMONIO HISTÓRICO Y CULTURAL DE LA NACIÓN”

Ley 1128 de 2007

SALA ÚNICA

RADICACIÓN:	1523831050012022-00017-01
CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE:	LUZ STELLA RODRÍGUEZ VELANDIA
DEMANDADO:	JHAYBER DIDIER ZAMBRANO Y OTRA
JUZGADO DE ORIGEN:	LABORAL DEL CIRCUITO DE DUITAMA
DECISIÓN:	CONFIRMA
APROBADA	Acta No. 137
MAGISTRADO PONENTE:	DRA. GLORIA INES LINARES VILLALBA Sala 3ª de Decisión

Santa Rosa de Viterbo, veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I.- MOTIVO DE LA DECISIÓN

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra la sentencia proferida el 30 de mayo de 2023, por el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, en la que se declaró probada de oficio la excepción denominada “*inexistencia de la obligación*” y se absolvió de las pretensiones de la demanda al extremo demandado.

II.- ANTECEDENTES PROCESALES

En los hechos de la demanda se afirma que los señores JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA y YULI ESTEFANÍA ROJAS contrataron los servicios personales de la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ VELANDIA para desarrollar labores de campo y de cuidado de ganado, del 13 de enero de 2013 al 29 de febrero de 2020, actividad que la mencionada desarrolló bajo la continua subordinación de los demandados, en el horario de lunes a domingo de 5:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. A 5:00 p.m., labor por la que devengaba la suma de \$200.000 mensuales.

Afirma que los empleadores no le suministraban los elementos necesarios para el desarrollo de sus labores, no la afiliaron a seguridad social en salud, pensiones y riesgos laborales y no le pagaron lo correspondiente al auxilio de transporte, primas de servicio, auxilio de cesantías, intereses a las cesantías y vacaciones causados con ocasión a la relación laboral, razón por la que la demandante presentó carta de terminación unilateral del contrato por causas imputables al empleador, respecto de lo cual los demandados no cancelaron las indemnizaciones del caso.

Con base en lo anterior, pretende se declare que entre la demandante como trabajadora y los demandados JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA y YULI ESTEFANÍA ROJAS como empleadores existió un contrato de trabajo a término indefinido a partir del 13 de enero de 2013 y hasta el 29 de febrero de 2020, cuando finalizó por despido indirecto, y que en consecuencia, se condene a los demandados a pagar los aportes a seguridad social en pensión, así como las prestaciones sociales y acreencias causadas en vigencia de la relación laboral tales como auxilio de transporte, cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicios, vacaciones, indemnización por despido indirecto, indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías, sanción moratoria por el no pago de prestaciones sociales, lo que ultra y extra petita se encuentre demostrado y las costas del proceso.

El Curador Ad – Litem designado para representar a los demandados JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA y YULI ESTEFANÍA ROJAS, dio respuesta oportuna a la demanda, refiriendo no tener conocimiento sobre los hechos allí invocados y manifestó no oponerse ni allanarse a las pretensiones, al tiempo que no propuso excepciones

III.- LA SENTENCIA RECURRIDA

Mediante sentencia del 30 de mayo de 2023, el Juzgado Laboral del Circuito de Duitama, declaró probada de oficio la excepción denominada “cobro de lo no debido” y absolver a los demandados de las pretensiones de la demanda, tras considerar que, conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. y atendiendo la jurisprudencia de la Corte Suprema de justicia Sala de casación laboral, la parte demandante no probó la prestación personal del servicio en los términos indicados en la demanda, vale decir, de los medios suorios traídos al proceso, esto es, la carta de auto despido de fecha 25 de febrero de 2020 con la que se pretendía probar los extremos de la relación laboral, no se acompaña de prueba

adicional o soporte suficiente de que los demandantes recibieron efectivamente la misma o de que hayan aceptado lo que allí se aduce, máxime cuando la misma demandante declaró que la carta se había enviado a la dirección de la madre del demandado JAHYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA.

Asimismo, destaca que del análisis del interrogatorio de parte absuelto por la demandante y de los testimonios rendidos por las señoras AURA LUZ SOGAMOSO y MÓNICA LILIANA SOGAMOSO, que constituyen las únicas declaraciones recaudadas por cuanto se desistió de los demás testimonios solicitados y decretados, se advierten serias contradicciones que restan credibilidad a lo manifestado por las deponentes, ya que si bien al unisonó indicaron de forma precisa los extremos de la relación laboral, presentaron versiones distintas sobre las circunstancias en que se desarrolló y terminó la misma, no fueron coincidentes en la jornada laboral, en el salario percibido por la demandante, en cada cuanto se impartían ordenes, en si la prestación del servicio siempre fue de manera personal o podía delegarse, ni respecto de a quien se le entregó el ganado que estaba bajo el cuidado de la demandante y la forma en que se presentó el autodespido, situación que no permite formar el convencimiento necesario para declarar la existencia del contrato de trabajo deprecado y no da lugar a que se aplique la presunción que consagra el Art. 24 del C.S.T.

IV.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante, interpuso recurso de apelación con el objeto que se revoque la sentencia de Primera Instancia y en su lugar se acceda a las pretensiones formuladas en la demanda, sus argumentos:

Indica que el interrogatorio de parte absuelto por la señora LUZ STELLA RODRÍGUEZ VELANDIA junto con el testimonio de AURA LUZ SOGAMOSO, demuestra que el 13 de enero del 2013 JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA contrató los servicios personales de la demandante, acreditándose con ello la existencia del contrato verbal invocado, a partir de lo cual, a su juicio, se abre paso la aplicación de la presunción consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo.

Manifiesta que aun, cuando hay inconsistencias respecto de la suma correspondiente al salario que refirieron los testigos frente al indicado por la

demandante, lo cierto es que se probó la existencia de un salario que pagaba directamente JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA como remuneración de los servicios que la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ prestó personalmente en favor de él y de su esposa YULI ESTEFANÍA ROJAS, así como el hecho de que dicho salario estuvo siempre muy por debajo del mínimo legal mensual vigente.

Sostiene que, pese a las contradicciones entre las testigos traídas al proceso, la prestación personal del servicio, la remuneración e incluso la subordinación quedaron acreditados y que la relación surgida entre las partes comporta un contrato de trabajo y no uno de naturaleza distinta, como lo dejó claro la demandante en su interrogatorio de parte cuando manifestó que su labor no atendía a una sociedad con el señor Zambrano, sino a la prestación personal de sus servicios como trabajadora en favor del demandado para realizar actividades de campo tales como, el cuidado y ordeño de vacas de leche y ganado horro, actividad que al desarrollarse en zona rural le implicaba desplazarse.

Señala que, JHAYBER DIDIER ZAMBRANO VALDERRAMA tiene su centro de negocios y domicilio en la ciudad de Bogotá, mientras que la señora Luz Stella desarrolló sus actividades la vereda Toibita del municipio de Paipa, por lo que el empleador impartía las órdenes y directrices vía telefónica, mismas que consistían principalmente en cumplir con entregar la leche antes de las 8:00 a.m. al camión lechero, directriz de la que se desprendían las demás órdenes.

Advierte que, la Juez en primera instancia fue muy severa al analizar el mes en que la demandante se ausentó de sus labores, por cuanto su ausencia que no obedeció a una decisión caprichosa o deliberada de la señora LUZ STELLA, quien pese a que, desde el 2013 no pudo hacerse a un permiso o gozar de un día descanso o de vacaciones, para atender la enfermedad de su hijo y ante la negligencia del empleador, se vio obligada a acudir a los vecinos y a un familiar para que le colaboraran con las labores e incluso ceder su salario para seguir cumpliendo con sus funciones, de manera que no se interrumpió el contrato y en tanto, la ausencia surgió del despliegue de la actividad propia de una madre para proteger a su hijo, esto a su juicio, no desvirtúa la subordinación y por el contrario habla del gran compromiso por parte de la trabajadora de seguir cumpliendo con la unidad productiva que le fue encargada.

Afirma que el demandado ZAMBRANO VALDERRAMA no le garantizó los mínimos de dignidad humana a la trabajadora, por cuanto le negó los espacios de descanso a los que tenía derecho, al tiempo que como empleador se limitó a realizar unas

llamadas telefónicas y a acudir una vez cada dos meses de forma presencial a verificar la existencia y cuidado de su ganado.

Refiere que las constancias de entrega que obran en el expediente, ponen de presente que la carta de auto despido o despido indirecto en la que se manifiestan los extremos de la relación laboral y los hechos en que se funda la terminación del contrato, fue enviada bajo el serial 732710640 el 25 de febrero de 2022 con copia cotejada y que la misma fue recibida por el señor Andrés López, quien conocía a los demandados, la conservó, guardó y firmó su entrega.

Asimismo, resalta que la constancia de correo certificado No. 7162316709 de fecha 10 de abril del año 2021, acredita que la demanda con sus anexos, fue recibida por el señor JHAYBER DIDIER ZAMBRANO, de lo que se infiere que el demandado tuvo un amplio conocimiento del material probatorio y por estrategia procesal decidió no presentarse, para no cumplir con su carga de empleador y allegar los soportes que se solicitaron con la demanda principal, tales como los soportes de pago de nómina, los certificados de afiliación al sistema de seguridad social, las vacaciones concedidas en vigencia de la relación laboral y los certificados de depósito de las cesantías en un fondo privado, esto, para dejar como medio de convicción, la mera apreciación del interrogatorio de parte de la demandante, quien no tiene la formación académica para indicar con precisión cómo se desarrolló la relación laboral, motivo por el cual solicita se realice una nueva valoración de la prueba, por cuanto si se configuran los elementos del contrato de trabajo deprecado.

V.- ALEGATOS EN SEGUNDA INSTANCIA

Por auto del 23 de junio de 2023 se corrió traslado a las partes para que presentaran sus alegatos; sin embargo, guardaron silencio.

VI.- CONSIDERACIONES DE LA SALA

Como presupuestos procesales concurren a plenitud en este proceso, y no se observa causal de nulidad que deba ser declarada de oficio o puesta en conocimiento de las partes para su saneamiento, la decisión será de fondo o de mérito.

Atendiendo el principio de consonancia establecido en el artículo 66A del C. P. del T. (modificado por el artículo 35 de la Ley 712 de 2001), en armonía con la sentencia C-968 del 2003, que hacen referencia al principio de la congruencia y el respeto a los derechos mínimos fundamentales del trabajador, la Sala se limitará a despachar

los puntos apelados y sustentados, vale decir, los relacionados como marco de la decisión.

6.1.- Problema jurídico

Según el planteamiento del recurrente, corresponde a la Sala determinar **1)** Si el A quo cometió un error de valoración probatoria a la hora de negar las pretensiones dirigidas a declarar la existencia de un contrato de trabajo entre las partes, **2)** establecer si hay lugar al reconocimiento y pago de las pretensiones económicas solicitadas en la demanda.

6.2.- De la existencia del contrato de trabajo.

Dado que, el tema a tratar se relaciona con la existencia del contrato realidad, acudiremos entonces a la definición de trabajo al tenor de la norma laboral sustantiva. En efecto, el artículo 5 del C. S. T. lo hace como *“toda actividad humana, libre, ya sea material o intelectual, permanente o transitoria, que una persona natural ejecuta conscientemente al servicio de otra, y cualquiera que sea su finalidad, siempre que se efectúe en ejecución de un contrato de trabajo”*.

De otro lado, el artículo 22 ibidem define el contrato de trabajo como *“1...aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración 2. Quien presta el servicio se denomina trabajador, quien lo recibe y remunera, patrono, y la remuneración, cualquiera que sea su forma, salario”*.

Como se puede ver, el contrato de trabajo es acuerdo de voluntades lo que implica un consentimiento mutuo, en tanto que, la relación de trabajo se ha definido como un fenómeno jurídico que surge de la prestación efectiva y real del servicio.

Por su parte el artículo 24 del C.S.T. presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo. Presunción que, dada su condición de legal, es desvirtuable. Entendemos que lo es para demostrar que en esa relación no están reunidos los elementos esenciales del contrato presumido, a saber: - actividad personal del trabajador, - continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador que lo faculta para exigirle cumplimiento de órdenes, en cualquier momento e imponerle reglamentos, entre otras, - y un salario como retribución del servicio.

Ello significa que tal presunción opera bajo el entendido de darse por reunidos los tres elementos del contrato de trabajo aludidos en el artículo 23 del ordenamiento sustantivo laboral, para lo cual basta que se demuestre el servicio prestado, siendo entonces de cargo del patrono la obligación de probar lo contrario, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual descartando uno a uno los demás elementos. Si no lo hace o no lo logra, toma pleno vigor tal presunción y es relevado el trabajador de aportar pruebas sobre la existencia del contrato.

De tal forma, de acuerdo a lo establecido en el artículo 167 del C.G.P., aplicable por remisión del artículo 145 del C de P. T y de la S.S., le corresponde asumir la carga de la prueba respecto de los hechos que pretenden demostrar, en este caso de forma principal la prestación personal del servicio.

En el caso concreto, se tiene que la demandante aportó el certificado de entrega impreso el 27 de febrero de 2020 correspondiente al envío No. 700032710640, dirigido a los señores JAHYBER ZAMBRANO y YULI ESTEFANIA ROJAS a la Carrera 103 A No. 159 – 55 de la ciudad de Bogotá, el cual fue recibido por el señor ANDRES LOPEZ el 26 de febrero de 2020 a las 14:25:00 y que según las copias cotejadas anexas, contenía la carta de terminación unilateral por causas imputables al empleador de fecha 25 de febrero de 2023 suscrita por la demandante.

También se aportó la carta de terminación antes referida, mediante la cual la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ VELANDIA les comunicó a los demandados su decisión de dar por terminado el contrato a partir de la finalización de la jornada laboral del día 29 de febrero de 2020 con base en la causal prevista en el Literal b numeral 6º del artículo 62 y 63 del Código Sustantivo del Trabajo, esto es, el incumplimiento injustificado y sistemático de las obligaciones del empleador, que según el escrito consistió en la falta de afiliación al sistema de seguridad social y en el no pago del salario mínimo legal mensual vigente, auxilio de transporte, prestaciones sociales y trabajo suplementario causados con ocasión a los servicios prestados por la actora en favor de los demandados, desde el 13 de enero de 2013 en jornada laboral de 5:00 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m.

De igual forma, se trajo al plenario el certificado de entrega impreso el 26 de enero de 2022 que expidiera la empresa de correos Inter Rapidísimo S.A.,

respecto del envío No. 700062316709, mediante el cual, según las copias cotejadas adjuntas, se remitió la demanda con sus anexos al señor JAHYBER ZAMBRANO a la Carrera 49 A No. 91 – 27 de la ciudad de Bogotá el 10 de abril de 2021, la cual fue recibida por el señor en mención el 5 de octubre de 2021 a las 2:35 p.m., documentales allegadas para acreditar el traslado previo establecido en la parte final del inciso 4º del artículo 6º del entonces vigente Decreto 806 de 2020.

Posteriormente, como soporte de la solicitud de emplazamiento, se allegó el certificado de entrega impreso el 28 de febrero de 2022 correspondiente al envío No. 700070699963, dirigido al señor JAHYBER ZAMBRANO a la Carrera 49 A No. 91 – 27 Barrio La Castellana de la ciudad de Bogotá, a través del cual se notificaba el auto admisorio de la demanda y se allegaba el correspondiente traslado, envío que fue devuelto con nota de *“NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO”*

Ahora bien, de las documentales referidas se advierte que el traslado previo de la demanda se remitió únicamente con destino a JAHYBER ZAMBRANO sin que obre soporte que indique que se haya comunicado en forma alguna a la también demandada YULI ESTEFANIA ROJAS, de manera que no se puede asegurar como lo hace el apelante que la parte demandada realmente haya contado con conocimiento pleno del proceso, máxime cuando al intentar la notificación personal del auto admisorio se advirtió el cambio de domicilio de lo demandantes y la parte actora solicitó el emplazamiento, lo que a su vez deja sin sustento el argumento planteado por el recurrente en el sentido de que con el traslado previo se corroboraba no solo el conocimiento de la parte demandante sino también la existencia de una estrategia de los demandados encaminada a no cumplir con su obligación de aportar los soportes de pago de seguridad social y prestaciones para dejar desprovisto de pruebas al proceso, menos si se tiene en cuenta que esto contradice el fundamento mismo de la demanda cual es, la falta de pago de aportes a seguridad social, salario mínimo, dotación, auxilio de transporte, prestaciones sociales y trabajo suplementario causados con ocasión al contrato de trabajo verbal cuya existencia se invoca y que según el dicho de la parte actora nunca se cancelaron al tiempo que no se refirió que se dejara recibo, comprobante de pago o similar respecto de lo que si se le pagó.

Por otra parte, se tiene que si bien la carta de terminación remitida por LUZ STELLA RODRIGUEZ con destino a los demandados, fue recibida en la Carrera

103 A No. 159 – 55 de la ciudad de Bogotá por el señor ANDRES LÓPEZ, este hecho por si solo no logra demostrar sin asomo de duda que dicha carta efectivamente haya sido entregada a alguno de los demandados, mas si se tiene en cuenta que la demandante al absolver el interrogatorio de parte, frente a la pregunta de a dónde había dirigido la carta de renuncia contestó *“a una dirección que le conseguí donde vivía la mamá”* refiriéndose a la madre del señor JHAYBER ZAMBRANO, de ahí que no resulte suficiente la documental para tener por recibida dicha terminación por parte de los demandados, vale decir no se certifica recibida por ninguno de ellos, la dirección a la que fue enviada no corresponde ni al domicilio de estos ni a su lugar de trabajo y no hay elementos suficientes para establecer que el motivo por el cual recibió el documento el señor ANDRES LOPEZ atienda necesariamente a que conozca o tenga una relación con los demandados.

Aclarado lo anterior, deviene igualmente desacertado darle credibilidad al contenido de la carta de terminación que en sí comporta una manifestación propia de la demandante, sobre la cual resultaba imposible obtener una confesión por parte de los demandados, por cuanto éstos estuvieron representados dentro del proceso por Curador Ad-litem y toda vez que, como lo indicó la Juez de primer grado, el interrogatorio de parte de la demandante más allá de las inconsistencias que presenta, no puede servir de prueba en favor de la misma demandante, en virtud a que no pueden las partes fabricar sus propias pruebas sumado a que el interrogatorio de parte tiene por objeto obtener la confesión en favor de la parte contraria al interrogado.

Ahora bien, como también se discute la credibilidad y valor probatorio de las declaraciones rendidas, es del caso entrar a valorar el interrogatorio de parte de la actora y las declaraciones de las señoras AURA LUZ SOGAMOSO y MONICA LILIANA SOGAMOSO.

La demandante LUZ STELLA RODRIGUEZ, al momento de absolver el interrogatorio, manifestó que el 12 de enero de 2013 JHAYBER ZAMBRANO y su esposa YULI ESTEFANIA ROJAS se acercaron a la casa de la demandante y la contrataron para que cuidar el ganado de propiedad de los mencionados, labor que empezó a ejecutar desde el 13 de enero de 2013, por la cual pactaron un salario inicial de \$120.000 por 5 reses y que consistía en trasladar el ganado, ordeñar, conseguir pastos, lavar cantinas, fumigar, purgar y en general lo necesario para cuidar a los animales y entregar la leche al carro de quien la

recogía, indicó que cuidaba ganado lechero pero también debía atender al ganado horro y cuidar los caballos y ovejas del señor Zambrano quien luego de contratarla empezó a adquirir más ganado, por lo que la actora llegó a cuidar 43 reses, lo que según su dicho ocasionalmente implicaba estar atenta las 24 horas cuando daban cría y en general, trabajar de domingo a domingo, sin embargo, luego refirió que sus labores iniciaban con el ordeño a las 5:20 a.m. actividad que terminaba aproximadamente a las 8:00 a.m., para luego ir a ver el ganado horro, los caballos y las ovejas y ponerles pasto, lo cual terminaba a las 12:00 p.m. y de ahí ya en horas de la tarde de 2:00 p.m. a 3:30 o 4:00 p.m. volvía a ordeñar, poner pastos y apartar terneros a veces en compañía de su esposo o de su hijo.

También indicó que vivía cerca del lugar de trabajo a unos 6 metros, pero también tenía que desplazarse caminando al lugar donde tomaran los pastos en arriendo lo que podía tomar entre 15 minutos y media hora, afirmó que las ordenes se las impartía JHAYVER ZAMBRANO quien la llamaba a diario a preguntarle por los animales y darle directrices y a quien ella acudía por si se presentaba algo como que se acabara el concentrado o el pasto, aclaró que la leche obtenida en el ordeño la entregaba al camión que pasaba aproximadamente a las 8:30 a.m. y que de allí le daban unos sobres para el señor ZAMBRANO; refirió que el primer año le pagaban \$120.000 mensuales y eventualmente le pagaron \$250.000 en efectivo por la labor, que señora YULI ESTEFANIA ROJAS también le daba ordenes cuando la llamaba los domingos, las que consistían en preguntarle cómo iba todo y a veces cuando iba dar sugerencias, igualmente indicó que tanto JAHYBER como YULI iban cada 15 días o cada mes y que incluso se quedaban en su casa.

Ahora bien, cuando se le volvió a indagar por el horario, las ordenes y la forma en que debía cumplir las actividades que se habían pactado desde el inicio de la presunta relación laboral, manifestó que el señor ZAMBRANO nunca le dijo nada porque en el campo ya se sabe lo que toca hacer y ella no podía estarlo llamando a todo momento porque él estaba en Bogotá y confiaba en el trabajo de la señora LUZ STELLA, quien siempre cuidó bien de los animales, de igual forma cuando se vuelve a interrogar respecto a si el presunto empleador le indicaba cómo debía hacer la labor, la actora contestó que sí que por ejemplo él le decía que se iba a acabar el pasto y ante la duda de qué hacer, ella ayudaba a conseguir el pasto porque era mas conocida en la vereda. De igual forma señaló que quien pagaba el arriendo de los pastos era JAHYBER ZAMBRANO, a veces él mismo y a veces autorizaba que de los sobres de la leche la demandante pagara, que él únicamente tenía un predio y por eso se veía obligado a tomar en arriendo lotes de los señores

SERGIO ECHEVERRIA, ANA SILVIA PEDRAZA, ÁNGEL ECHEVERRIA y LUIS RODRIGUEZ.

De otra parte manifestó, que si por alguna eventualidad debía ausentarse de sus labores, dejaba encargado a su sobrino SEBASTIAN a quien le pagaba \$5000 pesos el día, reconociendo que en una oportunidad tuvo que dejar de trabajar por un mes para ocuparse su menor hijo quien requirió un procedimiento quirúrgico de alta complejidad, pero que no descuidó el ganado ya que dejó encargado a su sobrino a quien le pagó \$150.000 por el mes y a sus vecinas AURA LUZ y MONICA LILIANA SOGAMOSO, a quienes no les canceló nada porque éstas se solidarizaron con su situación, igualmente aclaró que el dinero que pagó a su sobrino lo sacó del salario que por ese periodo le pagó JHAYBER a quien ella le informó la situación y le sugirió dejar a SANTIAGO, a lo que éste respondía que no había problema porque el muchacho sabía como era el trabajo.

Reconoció que de suministros para desarrollar las labores le entregaron una cantina, un valde, unas varillas y alambre, que a los dos meses siguientes a que iniciara a trabajar empezó a aumentar el ganado hasta llegar a las 43 reses, los dos caballos y las ovejas, que el desarrollo de las actividades de cuidado de los animales no le daban tiempo para trabajar en otro lado, que nunca le pagaron prestaciones, bonificaciones ni similares y que por eso renunció y terminó la relación laboral definitivamente el 29 de febrero de 2020, para lo cual envió una carta motivada a la dirección de la mamá de JHAYBER ZAMBRANO en enero de 2020, porque él no había vuelto, y aproximadamente un año antes de finalizar labores, la actora había manifestado su voluntad de renunciar y de demandar por lo que le adeudaban, razón por la que el demandado empezó a vender el ganado y llegó a ofrecerle \$1.500.000, no obstante, ya para el 29 de febrero de 2020 ella le hizo entrega de las 5 reses que quedaban con los dos caballos y las ovejas al señor que encargaron para el trabajo. Respecto a su intención previa de renunciar, en otra respuesta indicó que esto se había dado en noviembre de 2012 y luego que dos meses antes de finalizar el contrato porque no le habían arreglado lo de su liquidación.

Finalmente afirmó que el tiempo que demandaba la labor dependía del numero de animales que tuviera a cargo y que al finalizar cuando quedaban las 5 reses el ordeño y cuidado de los animales le tomaba una hora en la mañana y otra en la tarde, reiteró que había empezado con 5 reses, luego tuvo 24 a cargo y finalmente 43 reses, pero en respuesta posterior sostuvo que cuando cuidaba 24 reses era prácticamente lo mismo que cuando eran 43.

En cuanto al testimonio de la señora AURA LUZ SOGAMOSO SANDOVAL, la deponente manifestó conocer y ser vecina de la demandante desde hace 21 años así como conocer a los demandados desde hace 10 años, que es el tiempo que llevaba LUZ STELLA trabajando con ellos, indicó que la relación laboral entre las partes inició el 13 de enero de 2013, fecha que dice recordar porque el 9 de enero de ese año falleció un tío suyo y que 3 días después LUZ STELLA empezó a trabajar con el demandado, aunado a que ella en compañía de su hija MONICA LILIANA estaban en la casa de la demandante cuando JHAYBER ZAMBRANO llegó a pedirle el favor que ordeñara las vacas, quien en esa época tenía 3 vacas y 3 terneros, indicó que en desarrollo de la labores encomendadas la señora LUZ STELLA tenía que ir a ordeñar a las 7:00 a.m. lo que le tomaba más o menos 1 hora y media, lapso en que la testigo cuidaba del menor hijo de la demandante, quien regresaba a su casa sobre las 8:30 o 9:00 a.m. se ocupaba en las labores del hogar tales como preparar el almuerzo de su esposo y cuidar al niño para luego entre la 1:00 y 1:30 p.m. ir nuevamente a ocuparse del ganado por 3 horas por lo que regresaba a su casa entre las 4:00 y las 5:00 p.m., lo que le consta en su condición de vecina de la demandante quien vive a unos 15 minutos de la casa de la testigo que esta arriba de la casa de la actora.

En cuanto al salario primero dijo que la señora LUS STELLA le comentó que estaba ganando \$120.000 aunque luego sostuvo que ella escuchó a JHAYBER ZAMBRANO decirle a la demandante que esa era la suma que le iba a pagar por ordeñar las vacas, también señaló que la fecha de terminación de la relación laboral fue el 29 de febrero de 2020 fecha que dijo tener presente porque la demandante le había comentado que hasta ese día trabajaba y porque hasta esa fecha vio trabajando a LUZ STELLA a quien la testigo le ayudaba, agregó que una vez terminada la relación laboral, la actora hizo entrega del ganado a su esposo ALEJANDRO PÉREZ quien empezó a ocuparse de ello desde el 1 de enero de 2020, aunque dijo no haber presenciado la entrega sino haberse enterado de dicha situación porque luego lo vio a él y al preguntarle a LUZ STELLA, ésta le indicó que JHAYBER ZAMBRANO le había indicado que le hiciera entrega del ganado a ALEJADRO PEREZ. Respecto de la terminación de la relación laboral dijo que no le constaba que LUZ STELLA hubiese presentado algún tipo de renuncia, afirmó no haber visto nunca a persona distinta realizar el trabajo de la demandante, de quien aseguró que ella sacaba tiempo para cumplir con su trabajo, nunca se ausentó y que ninguna otra persona la reemplazo en ningún momento con excepción de una vez que el hijo se enfermó y la testigo junto con su hija le colaboraron por dos días,

refiere que por su colaboración la actora le pagó \$15.000 en total y que al margen de eso tanto la testigo como su hija acostumbraban prestar ayuda a LUZ STELLA en el cuidado de los animales.

Manifestó que la demandante se trasladaba “a pie” para realizar su trabajo porque, aunque había rutas de transporte, no tenía dinero para pagar por ello, por el que el señor JHAYBER ZAMBRANO le pagaba el salario mínimo, el cual se le cancelaba por transferencia bancaria a la cuenta de la demandante y a veces en efectivo cuando el señor ZAMBRANO iba a Paipa. Dijo haber presenciado un pago en efectivo por valor de \$220.000 cifra que además corresponde al último salario que LUZ STELLA devengó. Respecto de las ordenes sostuvo que la demandante y JHAYBER ZAMBRANO hablaban por celular pero que no estaba muy pendiente de eso, que la demandante le entregaba la leche al camión y recibía los sobres para luego girarle al demandado, lo cual le constaba porque a veces la misma AURA LUZ hacía el favor de recibir los sobres de la misma forma que le constaba que la demandante no tomaba nada de dichos sobres excepto cuando el demandado autorizaba el pago de pastos, vacunaciones y demás.

Agregó que LUZ STELLA tenía que cuidar los caballos y ovejas de JHAYBER ZAMBRANO y de su esposa YULI y que “a lo último” cuidaba 43 reses, lo que le consta porque ella le colaboraba mucho y que también por ello sabe que en los días de vacunación las labores tomaban todo el día, respecto a la entrega del ganado a ALEJANDRO PEREZ señaló que se le entregaron finalmente seis reses porque JHAYBER ZAMBRANO fue vendiendo el ganado paulatinamente, que la demandante le manifestaba que no le pagaban prestaciones ni estaba afiliada a seguridad social y que como lo del ganado es de domingo a domingo nunca tuvo vacaciones ni días de descanso, en cuanto al horario, señaló que la hora de inició dependía de la hora en que pasaba el carro de la leche que era entre las 7:30 y las 8:00 a.m. Por último señaló que JHAYBER ZAMBRANO iba cada tres meses que “no bajaba muy seguido”

Finalmente, la señora MONICA LILIANA SOGAMOSO SOGAMOSO quien a la fecha cuenta con 20 años de edad, indicó que la demandante la conoce desde pequeña y que a JHAYBER ZAMBRANO y su esposa YULI ESTEFANIA ROJAS los conoce desde hace unos 10 años por ser el sobrino de la señora BRISEIDA quien era la esposa de un tío de la testigo que falleció, señala que la relación laboral entre las partes inició el 13 de enero de 2013 fecha que tiene presente porque el 9 de enero murió un tío y a los 3 o 4 días LUZ STELLA empezó a trabajar para JHAYBER, esto, por cuanto su tío era quien se encargaba del ganado del

señor ZAMBRANO y toda vez que su tía no podía encargarse de esa labor, recomendaron a la señora LUZ STELLA RAMIREZ y aunque la testigo dijo haber presenciado la conversación entre JHAYVER y LUZ STELLA afirmó no recordar donde ocurrió por haber sucedido hace 12 años atrás, sin embargo sostuvo que la demandante empezó ganando \$120.000 porque en ese momento le entregaron 2 vacas y 3 terneros, lo que le consta porque cuando el demandando iba a ver a los animales cada mes o cada dos meses ella había presenciado algunas veces que éste le cancelaba esa suma a la actora y que asimismo cuando no iba le indicaba que sacara de los sobres su salario, el cual según el dicho de la testigo hacia el final de la relación laboral llegó a la suma de \$250.000, sin embargo también dijo que de 2013 a 2020 solo había presenciado el pago cuatro veces, la última ocasión en enero de 2020.

Frente a la terminación del contrato dijo que finalizó el 29 de febrero de 2020, fecha que conoce porque ese día presenció cuando la demandante le entregó el ganado a JHAYBER ZAMBRANO, aunque manifestó que no recuerda donde tuvo lugar este hecho porque había sucedido 3 años atrás, señaló que la labor desarrollada por la demandante era de domingo a domingo, que empezaba con el ordeño a las 5:00 a.m. actividad que culminaba a las 7:00 a.m. para luego ocuparse de las ovejas y los caballos de 9:00 a 11:00 a.m. y en la tarde de 2:00 a 5:00 p.m. volvía a ordeñar, excepto los días de vacunación que implicaban jornada completa y colaboración entre los vecinos del sector, horario que dijo conocer porque la veía en la mañana cuando iba para el colegio y todas las tardes le colaboraba con el ordeño a la demandante sin ningún tipo de remuneración.

Sostuvo que la demandante siempre prestó su servicio personalmente sin encargar a nadie durante toda la vigencia de la relación laboral incluso negó que su madre y también testigo, AURA LUZ SOGAMOSO haya cuidado el ganado a cargo de la señora LUZ STELLA, a la vez que precisó que la actora era la única que recibía los sobres que contenían el pago de la leche, porque de ahí mismo se pagaban los pastos y los arriendos, igualmente indicó que el ganado pasaba de finca en finca y que por ello no podía indicar la distancia entre la casa de LUZ STELLA y el lugar de trabajo y que no hay ruta de transporte, que era JHAYBER ZAMBRANO quien daba la órdenes que consistían en que cuando él iba a ver el ganado daba algunas instrucciones sobre a donde pasar el ganado o como poner las varillas, le pedía consejos a la demandante y cuando no estaba la llamaba. También reconoció que no le consta que YULI ESTEFANIA ROJAS impartiera órdenes a la demandante.

Finalmente refirió no saber quién se encargó de los animales luego de que LUZ STELLA se los entregara a JHAYBER DIDIER el 29 de febrero de 2020, de la misma forma que asegura haber escuchado cuando la demandante le manifestó al demandado que ya no iba a trabajar más y que arreglaran “a las buenas” lo de las prestaciones y todo y que como no se llegó a un acuerdo y a LUZ STELLA le debían cesantías, primas de servicio, vacaciones y seguro, eso dio pie para la demanda. Frente a la terminación del contrato y entrega del ganado, indicó que al demandado se le entregaron 43 reses y aunque precisó primero, que su madre la señora AURA LUZ SOGAMOSO no estuvo ese día, terminó por asegurar que sí, de la misma forma que manifestó no acordarse si la señora YULI ESTEFANIA ROJAS estaba presente.

Así las cosas, analizadas las exposiciones y revisados los registros de audio y video de la audiencia, se advierten situaciones que deben tenerse en cuenta para valorar las pruebas, como lo es que la señora LUZ STELLA RODRIGUEZ fue evasiva en varias de sus respuestas, al punto que fue necesario reiterar preguntas, pues sus respuestas eran contradictorias, de hecho, respecto de la señora AURA LUZ SOGAMOSO se presentaron varios requerimientos por parte del Juez, como quiera que por momentos parecía estar siguiendo las instrucciones de alguien para contestar, y en cuanto a MONICA LILIANA SOGAMOSO se debe resaltar que al momento de contestar las preguntas que además no son plenamente coincidentes se le ve orientada hacia un punto específico y se alcanza a escuchar a alguien dando algún tipo de instrucción

A lo anterior debe agregarse que también las testigos fueron dubitativas para contestar las preguntas y parecían tener memorizadas las fechas de los extremos temporales de la relación laboral, ya que no se explica que puedan indicar sin ningún atisbo de duda que la relación laboral duró del 13 de enero de 2013 al 29 de febrero de 2020 coincidiendo en que recuerdan la fecha inicial por el fallecimiento de un tío el 9 de enero de 2013 y por presuntamente haber estado presentes en la celebración del contrato donde se establecieron las condiciones del mismo, sin embargo, mientras la señora AURA LUZ recuerda que ello aconteció en la casa de la demandante, MONICA LILIANA, que también recuerda las fechas, no recuerda donde fue, pero en cambio si recuerda que el primer salario pactado fue de \$120.000 y que al final llegó hasta \$250.000 que le pagaba el demandado en efectivo y de forma directa o autorizando la deducción de los sobres, mientras que para su madre la señora AURA LUZ el salario inicial fue de \$120.000 y llegó a \$220.000 que se pagaban a través de transferencia o consignación a la cuenta de la

demandante y a veces en efectivo de forma directa por el señor ZAMBRANO.

De otro lado, mientras la señora AURA LUZ refiere que supo de la terminación del contrato porque la demandante le comentó, y porque la vio trabajar hasta el 29 de febrero de 2020 y a partir de esa fecha vio a los animales al cuidado del esposo de la demandante el señor ALEJANDRO PÉREZ a quien afirma, la señora LUZ STELLA le hizo entrega por orden de JHAYBER ZAMBRANO de las seis reses que quedaban.

Contrario a ello, MONICA LILIANA afirma que a la finalización del contrato la demandante le entregó las 43 reses directamente a JHAYBER ZAMBRANO, momento en el que dice haber estado presente junto con su madre y no saber quien se encargó del ganado después de eso, pese a conocer a la demandante de toda la vida y aun cuando el nuevo encargado fue precisamente el esposo de ésta.

Respecto del horario cada deponente expuso uno distinto valga decir, LUZ STELLA RODRIGUEZ indicó que 5:20 a.m. a 12:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 3:30 o 4:00 p.m., AURA LUZ señaló que era de 7:00 a.m. a 8:30 o 9:00 a.m. y de 1:00 o 1:30 p.m. hasta las 4:00 o 5:00 p.m., mientras que MONICA LILIANA sostuvo que el horario era de 5:00 a.m. a 7:00 a.m., de 9:00 a 11:00 a.m. y de 2:00 a 5:00 p.m. excepto los días de vacunación que era todo el día, horarios que además de no coincidir, no se indicaron como impuestos por los presuntos empleadores, de la misma forma que no se acreditó la continuada subordinación.

Así las contradicciones que se evidencian entre las pruebas testimoniales y el interrogatorio de parte e incluso respecto de la demanda restan credibilidad a las mismas, a lo cual se suma que de acuerdo con el dicho de la demandante las órdenes consistían en una que otra directriz por parte de los demandados en su mayoría por teléfono, quienes confiaban en su labor y quienes, al vivir en Bogotá no estaban todo el tiempo pendientes de lo que hacía, aunado a que es la misma actora quien sostiene que nunca le dijeron nada porque en el campo ya se sabe lo que hay que hacer y que ella no podía estar llamando todo el tiempo a los propietarios de las reses, aunado a que tampoco refirió que le exigieran o impusieran metas o la obligación de estarse comunicando cierta cantidad de veces con ellos, elementos que como acertadamente lo concluyó el Aquo, no permiten formar un convencimiento más allá de toda duda respecto de la prestación del servicio que se invoca, aunado que no existen pruebas si quiera de la titularidad en cabeza de los demandados del ganado que se cuidó e incluso de la existencia del

mismo, así como tampoco de los elementos con que se caracterizó la prestación del servicio en la demanda.

Los anteriores son suficientes argumentos para negar la pretensión de la parte demandante, en torno a declarar la existencia del contrato de trabajo de la que se derivan las condenas de índole económico, y por ello la sentencia apelada será confirmada.

DECISION


En mérito de lo expuesto, la Sala Tercera de la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia por no haberse causado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GLORIA INÉS LINARES VILLALBA
Magistrada Ponente



EURÍPIDES MONTOYA SEPÚLVEDA
Magistrado

LUZ PATRICIA ARISTIZÁBAL GARAVITO
Magistrada
(Con ausencia justificada)